

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto informándole a la señora juez que el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 18 de 2021.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Nro.	279c080
Proceso	Verbal
Radicado	2021-00068-00
Demandante	Luz Stella Guerra Velez y otros
Demandado	Alfonso Eduardo Guerra Velez
Asunto	Rechazo demanda

Vencido el término otorgado a la parte demandante, para corregir la demanda de la referencia, se ocupa el despacho de decidir sobre su admisión o rechazo.

Las señoras Luz Stella, Luis Carlos y Angela María Guerra Velez actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra del señor Alfonso Eduardo Guerra Velez.

Revisada la demanda y al encontrar el despacho que no cumplía con los requisitos de ley procedió a la inadmisión a través de providencia interlocutoria del 4 de noviembre del presente año, y le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos de que adolecía . Dicho auto fue notificado por Estados Nro.100 del día 08 de noviembre último.

Significa lo anterior, que el término para corregir la demanda empezó a correr el día 9 de noviembre del presente año y venció el 16 del mismo mes, a las 5:00 pm., sin que el extremo activo presentara la pertinente corrección, según lo informó la secretaria en la constancia anterior, generándose el rechazo de la demanda conforme con lo mandado por el art. 90 del C. General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas presentada por LUZ STELLA, LUIS CARLOS Y ANGELA MARIA GUERRA VELEZ en contra de ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído y acorde con lo consagrado en el artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto y si no es recurrido, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ